

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3299/1972, de 30 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1972-1973.

Se introduce en el articulado del presente Decreto la fijación para los aceites virgenes de oliva de distintos niveles de precios —precios de garantía a la producción, precios indicativos y precios de intervención superior—, adecuándose las actuaciones de la Administración para que los precios en el mercado al por mayor en origen se desarrollen en entornos de los precios indicativos. Entre estas actuaciones de regulación destaca la posibilidad de financiar almacenamientos de aceites virgenes de oliva con garantía pignoraticia.

De conformidad con lo establecido en la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, actuará como Entidad colaboradora del FORPPA el Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo.

Creado el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, resulta conveniente su intervención, de acuerdo con las atribuciones que en él se le confieron en determinadas actuaciones de la regulación de las campañas oleícolas. En este sentido, aparte de las misiones que se le encomiendan dentro de la Comisión Oficial Receptora que se crea, se prevé a partir de la próxima campaña el traspaso al SENPA de las funciones que respecto a la compra y a los almacenamientos de aceite desempeña en la presente campaña la Comisión General de Abastecimientos y Transportes.

Por otra parte, se mantiene el plazo improrrogable de esta campaña para que al final de la misma la venta al público de todos los aceites comestibles se realice, sin excepción alguna, en régimen de envasado.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo primero.—Durante la campaña oleícola mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, soja, cártamo, colza y los aceites obtenidos de las mismas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal producidos en España o importados, se ajustarán en su comercio a lo que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La aceituna de almazara, el orujo de aceituna, las semillas oleaginosas, los aceites de oliva y los aceites de orujo de aceituna de producción nacional, así como los aceites de cacahuete, girasol, algodón, cártamo, colza, maíz y pepita de uva, tendrán libertad de comercio y circulación sin más limitaciones que las establecidas en el presente Decreto.

II. JUNTAS LOCALES DE RENDIMIENTOS Y APERTURA DE ALMAZARAS

Artículo tercero.—En cada término municipal olivarero, a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas a través de la Organización Sindical local y previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, que tendrá como misión:

a) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimiento deban ser tenidas en cuenta.

b) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal.

c) Señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios de mercado del aceite a nivel productor, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos.

Los precios que se señalen tendrán la consideración de mínimos, pudiéndose pactar libremente entre los contratantes

precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial o industrial.

d) Determinar la calidad y cantidad del aceite que el almazarero ha de entregar al olivarero cuando se practique en el término municipal la molturación por el sistema de cambio o maquila.

Artículo cuarto.—Por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios se reglamentará la composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimientos.

Artículo quinto.—Para las almazaras que reciban aceituna no contratada previamente será obligatorio el que, diariamente y antes de la hora en la que se inicie la recepción, se coloque en cada punto de entrega un cartel en el que figuren los precios de compra de aceituna. Estos precios no podrán ser inferiores a los establecidos por la Junta Local de Rendimientos, si la hubiere.

Artículo sexto.—Los almazareros que deseen molturar aceituna durante la campaña deberán solicitar la correspondiente autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Si el número de almazaras abiertas en una provincia fuera insuficiente para la molturación, dentro del plazo conveniente, de la aceituna producida en la misma, por el Ministerio de Agricultura se tomarán las medidas pertinentes para la apertura de otras almazaras.

III. CALIDADES Y PRECIOS

Artículo octavo.—A los efectos de aplicación de los precios que se establecen en el presente Decreto, los aceites virgenes de oliva deberán responder a la definición y calidades que a continuación se señalan:

Uno. Aceites virgenes de oliva.—Aceites de oliva extraídos por procedimientos exclusivamente mecánicos y en condiciones térmicas adecuadas que no hayan sido sometidos a otras manipulaciones que las de sedimentación, centrifugación o filtración, ni lleven mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza u obtenidos de distinta forma.

Dos. Calidades, determinaciones y características para la clasificación de los aceites virgenes de oliva:

Determinaciones	Calidades y sus características		
	Extra	Fino	Corriente
Caracteres organolépticos (aspecto, color, olor y sabor)	Irreprochables		Aceptables
Acidez (expresado en ácido oleico)	Hasta 1°	Más de 1° y hasta 1,5°	Más de 1,5° y hasta 3°
Humedad	No superior al 0,2 por 100		
Impurezas insolubles en éter. de petróleo	No superior al 0,1 por 100		
K ₂₇₀	No superior a 0,20	No superior a 0,25 (1)	
Índice de peróxidos en miliequivalentes de oxígeno activo por kilo de aceite	No superior a 20		No superior a 25

(1) Si el coeficiente de extinción fuera superior a 0,25 y sometido al tratamiento de purificación con alumina, el aceite así purificado tuviese un coeficiente K₂₇₀ no superior a 0,11, se clasificará para su adquisición como aceite de oliva virgen corriente.

Artículo noveno.—Para un normal desarrollo del mercado y para los aceites vírgenes de oliva de las calidades definidas en el artículo anterior, se fijan en el estado de comercio al por mayor en origen los siguientes niveles de precios:

	P. garantía a la producción — Pts./Kg	P. indicativo — Pts./Kg	P. intervención superior — Pts./Kg
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez ...	41,50	45,50	50,50
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	41,00	45,00	50,00
Aceite de oliva virgen fino.	40,50	44,50	49,50
Aceite de oliva virgen corriente	39,00	43,00	48,00

Artículo décimo.—Para permitir el escalonamiento de las ventas por los productores los precios de garantía a la producción y los precios indicativos a partir del mes de enero y hasta el mes de agosto, ambos inclusive, se incrementarán en cero coma veinticinco pesetas por kilogramos y mes.

Artículo undécimo.—El FORPPA adquirirá los aceites vírgenes de oliva limpios que cumplan las características de calidad definidas en el artículo octavo y que libremente se le ofrezcan por sus tenedores a los precios de garantía a la producción establecidos en el artículo noveno, habida cuenta de los incrementos mensuales que les correspondan.

Artículo duodécimo.—Se define como precio testigo el precio medio de los que se registren semanalmente en almazaras en las provincias de Jaén, Córdoba y Sevilla para los aceites vírgenes de oliva extras de más de cero coma cinco grados y hasta un grado de acidez.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura comunicará semanalmente al FORPPA y a la CAT el precio testigo de la semana.

Artículo decimotercero.—La Administración adecuará su actuación de modo que los precios de mercado al por mayor en origen se mantengan próximos a los precios indicativos; para ello podrá adoptar las siguientes medidas:

Uno. Si el precio testigo fuera durante dos semanas consecutivas inferior al 95 por 100 del precio indicativo correspondiente, habida cuenta de los incrementos mensuales, el FORPPA aceptará financiar almacenamientos de aceites vírgenes de oliva con garantía pignoratícia, siempre que se encuentren depositados en los Centros de recepción que se establecen en el artículo decimosexto.

El FORPPA señalará las clases de aceites vírgenes de oliva susceptibles de pignoración, así como la cantidad mínima de aceite para cada oferta, y en circunstancias especiales podrá limitar el volumen total pignorable.

La financiación no podrá ser superior al ochenta por ciento del valor que corresponda al aceite depositado, aplicándole el precio de garantía a la producción correspondiente al día en que se reciban los boletines de análisis expedidos por los laboratorios oficiales.

Los contratos de pignoración podrán ser resueltos a petición del interesado, el cual reintegrará al FORPPA el importe recibido y los correspondientes gastos financieros y de almacenamiento.

En concepto de gastos financieros y de almacenamiento se abonará por el depositante, previamente a la retirada de la mercancía, cero coma veinte pesetas por kilogramo y mes o fracción de mes.

El treinta de septiembre se considerarán cancelados todos los contratos de pignoración, pasando el aceite a propiedad del FORPPA, practicándose la correspondiente liquidación al precio de garantía del mes de agosto y deduciéndose del importe total los gastos financieros y de almacenamiento que correspondan, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Dos. Si el precio testigo alcanzara durante dos semanas consecutivas niveles superiores al noventa y cinco por ciento del precio de intervención superior, el FORPPA procederá:

a) Si tuviera aceites adquiridos en campañas de regulación les pondrá a disposición de la CAT para su distribución en el

mercado interior a los precios indicativos correspondientes, habida cuenta de los incrementos mensuales.

b) Se rescindirán, si los hubiere, los contratos de pignoración. Si en el plazo que se indique no se retirasen los aceites, previa resolución del contrato, pasarán a propiedad del FORPPA, practicándose la liquidación correspondiente en base al precio de garantía de la fecha de rescisión del contrato y tal como se establece en el número uno de este artículo.

Asimismo se propondrán al Gobierno las medidas que se consideren pertinentes.

Tres. Los volúmenes totales a distribuir y las condiciones generales de distribución se fijarán por la CAT, previo informe del FORPPA, en forma tal que no se produzca una incidencia reguladora sobre el mercado interior.

IV. RECEPCIÓN DE LOS ACEITES

Artículo decimocuarto.—Uno. En cada provincia productora funcionará una Comisión Oficial Receptora, constituida como sigue:

Presidente: El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura o persona en quien delegue.

Vicepresidente primero: El Subdelegado o Secretario provincial de la CAT.

Vicepresidente segundo: El Jefe provincial del SENPA.

Vocales:

Un representante de la COSA (del Grupo Olivo).

Un representante del Sindicato Provincial del Olivo (del Ciclo Industria y Comercio).

Un representante del Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo.

Secretario: Un funcionario representante de la CAT.

Serán misiones de dicha Comisión Oficial Receptora:

a) La recepción de las ofertas, tanto de venta como de pignoración, de aceites al FORPPA.

b) El señalamiento del Centro de Recepción y el plazo para la entrega de los aceites.

c) La remisión al FORPPA de la relación detallada de las operaciones de compra y pignoración realizadas.

Dos. Serán misiones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (CAT):

a) La comprobación del peso, límite de acidez y caracteres organolépticos de los aceites, extendiendo la correspondiente acta provisional de recepción.

b) La toma de muestras y su remisión al laboratorio oficial.

c) A la vista de los análisis practicados y oída la Comisión Oficial Receptora, rechazar o aceptar y clasificar con carácter definitivo los aceites ofertados.

d) La inspección y control de los almacenamientos de los aceites adquiridos y pignorados por o en el FORPPA.

V. ENTREGA, DEPÓSITO Y CONTRATACIÓN DE LOS ACEITES

Artículo decimoquinto.—A los efectos de entrega, carga, descarga, depósito y transporte de los aceites adquiridos o pignorados por o en el FORPPA, actuará con carácter de Entidad Colaboradora el Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo, párrafo II, apartado a) de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, y en las disposiciones contenidas en el Decreto de regulación de la presente campaña.

A tal efecto se concertará el oportuno contrato, en el que se establecerán las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, así como las garantías que se consideren necesarias por el FORPPA.

La Entidad Colaboradora tendrá el carácter de depositario de la mercancía almacenada, con todas las responsabilidades previstas en la legislación vigente.

Los gastos derivados de la intervención en la campaña oleícola se atenderá por el FORPPA con cargo a las consignaciones específicas establecidas en su Plan financiero.

Artículo decimosexto.—Los Centros Primarios de Recepción de los aceites vírgenes de oliva susceptibles de ser adquiridos o entregados pignoratíamente al FORPPA, serán los almacenes del Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo que se señalan en el anexo número uno.

Si circunstancias de la producción y del mercado lo hicieran aconsejable, el FORPPA exigirá que se establezcan en las zonas productoras Centros Secundarios de Recepción de aceites vírgenes de oliva dependientes de los Centros Primarios de Recepción, para lo que el Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo elevará la correspondiente propuesta.

Artículo decimoséptimo.—Las ofertas de aceites vírgenes de oliva, tanto de venta como de pignoración al FORPPA, deberán realizarse mediante la presentación de una declaración de la cantidad, calidad y situación de éstos a la Comisión Oficial Receptora de la provincia donde se encuentre depositado.

El oferente se obliga a situar la totalidad de los aceites ofertados en el Centro de Recepción y en el plazo que se le señaló.

Artículo decimooctavo.—La comprobación de pesos, límites de acidez y caracteres organolépticos de los aceites vírgenes de oliva se efectuará en el Centro de Recepción.

La identificación y las características de calidad establecidas en el artículo octavo, en todos los casos, serán determinadas mediante análisis, a cuyo fin se tomarán muestras de los aceites una vez realizada la entrega provisional.

En caso de venta contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar la práctica del análisis contradictorio realizado por un Laboratorio Oficial o por el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como decisivo el análisis que se emita.

Los gastos de este análisis serán por cuenta del perdedor.

Si, como consecuencia de estos análisis, se comprobara que estos aceites no reúnen las características establecidas, los vendedores o pignorantes deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

El Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo garantizará la tenencia individualizada de los aceites ofertados en venta hasta tanto sean definitivamente aceptados o rechazados y, en todo caso, de los aceites pignorados.

Artículo decimonoveno.—La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofertados, ya sea en venta o pignoración, se realizará por la CAT, oída la Comisión Oficial Receptora.

Una vez realizada la aceptación definitiva, se formalizarán por la CAT los oportunos contratos de compraventa o de pignoración, en nombre y representación del FORPPA.

El precio que, tanto para la compra como para la pignoración se aplicará a los aceites, será el que corresponda al día en que se reciban en la Comisión Oficial Receptora los boletines de análisis expedidos por los Laboratorios Oficiales.

Firmados los correspondientes contratos, el FORPPA pondrá a disposición de la CAT los medios financieros necesarios para el abono del precio de los aceites comprados o los préstamos con carácter pignorativo, para lo que previamente por los Secretarios de las Comisiones Oficiales Receptoras se remitirá al FORPPA relación detallada de los contratos definitivamente aceptados.

Artículo vigésimo.—Si el Centro de Recepción que se designe para almacenar los aceites se encontrara en otra provincia, el incremento de gastos de transporte que pudiera originarse, quedará a cargo del FORPPA y lo determinará la Comisión Receptora.

Artículo vigésimo primero.—El periodo de presentación de ofertas de venta terminará el día catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres, obligándose el vendedor a entregar el aceite ofertado antes del treinta y uno de agosto del mismo año.

VI. VENTA DE LOS ACEITES ADQUIRIDOS POR EL FORPPA

Artículo vigésimo segundo.—Uno. Los aceites adquiridos por el FORPPA en operaciones de regulación y puesta a disposición de la CAT serán vendidos a los precios indicativos establecidos en el artículo noveno con los incrementos mensuales que les correspondían.

Dos. Para cubrir atenciones de carácter especial podrán aplicarse precios comprendidos entre los de garantía a la producción y los indicativos correspondientes al mes en que se realice la operación. Los precios concretos a aplicar serán determinados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe favorable del FORPPA.

Tres. La adjudicación de los aceites cuyas características analíticas y organolépticas los excluyan de los clasificados y regulados en el artículo octavo, se hará de conformidad con los prin-

cipios de publicidad y concurrencia mediante concurso público, salvo que esto no sea posible o conveniente a los intereses públicos.

Artículo vigésimo tercero.—Uno. Las personas o Entidades autorizadas legalmente y que deseen ser adjudicatarias de aceites propiedad del FORPPA, se dirigirán a la CAT indicando cantidad y calidad del aceite que deseen adquirir, así como el Centro de Recepción del que deseen retirarlo.

Dos. Realizada la adjudicación de los aceites por la CAT a fin de que puedan ser retirados, expedirá la correspondiente orden de adjudicación al almacén depositario y remitirá relación de adjudicatarios al FORPPA y al Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo quien, previa justificación y comprobación del ingreso del importe correspondiente en la cuenta que a este efecto se señale por el FORPPA, procederá a la entrega de la cantidad adjudicada, levantando el acta correspondiente.

Quincenalmente el Servicio de Almacenes Reguladores de Aceites del Sindicato Nacional del Olivo remitirá relación detallada del movimiento de aceite habido en sus almacenes al FORPPA y a la CAT.

VII. ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA Y DE SEMILLAS

Artículo vigésimo cuarto.—El FORPPA, a través de la CAT, comprará los aceites refinados de orujo de aceituna, así como los obtenidos de semillas de producción nacional que a continuación se relacionan y que libremente le ofrezcan sus tenedores a los precios siguientes:

Calidades	Ptas/Kg.
Aceite refinado de orujo de aceituna	27,00
Aceite refinado de girasol	27,00
Aceite refinado de algodón	26,00
Aceite refinado de cártamo	26,00

Estos precios, a partir del mes de enero y hasta el mes de agosto, ambos inclusive, se incrementarán en cero coma veinticinco pesetas por kilogramo y mes.

Artículo vigésimo quinto.—Los aceites refinados de orujo de aceituna y de semillas adquiridos en operaciones de regulación serán vendidos a los precios que resulten de incrementar en un ocho por ciento los precios de compra de cada mes establecidos en el artículo anterior.

A partir del mes de abril, dicho porcentaje se reducirá en una cuantía igual en cada uno de los meses sucesivos, de forma que la diferencia entre los precios de protección y el de venta sea de una coma sesenta pesetas por kilogramo en el mes de agosto y siguientes, hasta el final de la campaña.

Artículo vigésimo sexto.—La importación de semillas oleaginosas de algodón, cacahuete, cártamo, girasol y colza, así como la de sus aceites crudos y refinados, se realizará en régimen de derechos reguladores.

El Gobierno, a propuesta del FORPPA, establecerá los correspondientes precios de entrada, así como sus incrementos mensuales.

VIII. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DEL ACEITE DE SOJA

Artículo vigésimo séptimo.—El precio de venta al público del aceite refinado de soja se fija en veintiocho pesetas por litro. La CAT podrá establecer los precios correspondientes a las extractoras y refinerías.

IX. ACEITES PARA CONSUMO

Artículo vigésimo octavo.—Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites vírgenes de oliva que no sean de las calidades extra o fino. Los aceites vírgenes que no sean de estas calidades, para poder ser destinados a tal fin, deberán ser sometidos al proceso completo de refinación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la CAT podrá autorizar el consumo de aceites vírgenes de oliva de acidez superior a un grado y medio en las provincias en las que tradicionalmente se viene concediendo.

Artículo vigésimo noveno.—Los aceites puros de oliva que se destinan a consumo de boca no podrán exceder de un grado de acidez.

En la etiqueta o envase deberá indicarse con caracteres fácilmente legibles: Aceite puro de oliva (Aceite virgen de oliva y aceite refinado de oliva).

Artículo trigésimo.—Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra grasa o aceite.

Artículo trigésimo primero.—Los aceites de orujo de aceituna y los de semillas de cacahuete, girasol, soja, algodón, cártamo, colza, maíz, pepita de uva y otros que pudieran ser autorizados, para ser destinados a consumo de boca deberán ser objeto de refinación completa.

Artículo trigésimo segundo.—Los aceites de orujo de aceituna y los de semillas de cacahuete y soja se expenderán refinados y sin mezcla en todos los casos.

Los restantes aceites refinados de semillas podrán venderse sin mezcla o mezclados entre sí en la proporción que convenga a cada industria envasadora. Al público se expenderán con la denominación que corresponda al aceite si hubieran sido envasados sin mezcla, y con la de «aceite de semillas refinado» si contiene mezcla de varias clases de aceite de semillas.

Artículo trigésimo tercero.—Se prohíbe la venta y utilización en aceites comestibles de los esterificados o de síntesis.

Artículo trigésimo cuarto.—La CAT podrá señalar los márgenes máximos de comercialización de los aceites.

X. ENVASADO Y CONTROL DE LOS ACEITES

Artículo trigésimo quinto.—La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará en régimen de envasado, con la única excepción temporal que se señala en la disposición transitoria del presente Decreto.

Queda prohibida la venta ambulante y domiciliaria de aceites a granel y envasados, con la excepción para estos últimos de los repartos domiciliarios de los minoristas.

Artículo trigésimo sexto.—Podrán utilizarse los tipos de envase que, ajustándose a las condiciones que exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, hayan obtenido la pertinente autorización sanitaria.

Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites deberán ajustarse a lo que a este respecto exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo trigésimo séptimo.—Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites no autorizados a mezcla que obren en su poder.

Artículo trigésimo octavo.—En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva, en tanto que se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Artículo trigésimo noveno.—Las industrias extractoras de aceite de orujo de aceituna y de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceites que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Artículo cuadragésimo.—Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquiera de las fases de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados en el presente Decreto tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de los aceites y grasas, así como de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá exigir declaración de producción, movimientos y existencias.

Artículo cuadragésimo primero.—Por los Organismos competentes se vigilará periódicamente la calidad de los aceites y el peso de los envasados, disponiéndose al efecto las oportunas tomas de muestras y los correspondientes análisis en los Laboratorios Oficiales, ajustándose a los procedimientos técnicos establecidos.

XI. SANCIONES

Artículo cuadragésimo segundo.—Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento y omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes en la materia.

XII. COMISIÓN ESPECIALIZADA DE ACEITES Y GRASAS DEL FORPPA

Artículo cuadragésimo tercero.—La Comisión Especializada de Aceites y Grasas del FORPPA se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que, en todos los órdenes, contribuyan a un mejor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

XIII. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, por sí o a través del FORPPA y de la CAT en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y tres, que finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, comenzando a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

XIV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.—Conforme a lo dispuesto en el artículo trigésimo quinto, con carácter de excepción temporal a extinguir el día uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres, y sólo para los establecimientos autorizados en la campaña oleícola mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y dos, se podrá solicitar de la CAT la continuación de la venta de aceites vírgenes de oliva a granel, convenientemente filtrados y con las calidades de extra o fino. Por la CAT se establecerán los requisitos, garantías y controles a que deberán someterse estos establecimientos durante el periodo que se les autorice.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO NUM. I

CENTROS PRIMARIOS DE RECEPCIÓN DE LOS ACEITES VÍRGENES DE OLIVA

Provincia	Almacenes del Servicio de Almacenes Reguladores del Sindicato Nacional del Olivo
Jaén	Beas de Segura.
Jaén	Espeluy.
Jaén	Jaén.
Jaén	Linares.
Jaén	Martos.
Jaén	Torredonjimeno.
Córdoba	Baena.
Córdoba	Lucena.
Córdoba	Montoro.
Córdoba	Puente Genil.
Sevilla	Marchena.
Málaga	Antequera.
Granada	Atarfe.
Toledo	Mora.
Badajoz	Villafranca de los Barros.